

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 217

Panamá, 27 de febrero de 2018

**Proceso Contencioso
Administrativo
de Plena Jurisdicción.**

La firma forense Yángüez & Co., actuando en nombre y representación de **Norma Gisela Chang de Ortíz**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución S/N de 7 de octubre de 2016, emitida por la Junta Departamental de Contabilidad de la Facultad de Administración de Empresas y Contabilidad de la **Universidad Autónoma de Chiriquí**, el silencio administrativo, y que se hagan otras declaraciones.

Alegato de Conclusión.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior; oportunidad procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestro escrito de contestación de la demanda, al afirmar que no le asiste la razón a **Norma Gisela Chang de Ortíz** en lo que respecta a su pretensión dirigida fundamentalmente a lograr que se declare nula, por ilegal, la Resolución S/N de 7 de octubre de 2016, emitida por la Junta Departamental de Contabilidad de la Facultad de Administración de Empresas y Contabilidad de la **Universidad Autónoma de Chiriquí**, mediante la cual se le negó a la actora una solicitud como docente de tiempo completo a la extensión de Boquete (Cfr. fojas 3 y 35-40 del expediente judicial).

Tal como lo indicamos en la Vista de Contestación 1142 de 12 de octubre de 2017, las constancias procesales demuestran que la referida autoridad negó a la actora una solicitud como docente de tiempo completo a la extensión de Boquete, sustentando su

decisión en que ésta funge como profesora en la extensión de David, de ahí que su carga horaria se encuentre en esa unidad académica (Cfr. fojas 35-40 del expediente judicial).

En tal sentido, en aquel momento señalamos que la accionante, **Norma Gisela Chang de Ortíz**, presentó el 23 de febrero de 2016, ante la Directora del Departamento de Contabilidad, FAECO-UNACHI, una solicitud para optar por la dedicación de tiempo completo a partir del Primer Semestre de 2016 en la extensión de Boquete, fundamentada en que dicha unidad universitaria depende académicamente de la Facultad de Administración de Empresas y Contabilidad, petición que fue recibida el 15 de junio de 2016 (Cfr. foja 82 del expediente judicial).

En este escenario, en aquella oportunidad procesal indicamos que lo anterior conllevó a que el Departamento de Contabilidad de la Facultad de Administración de Empresas nombrara una comisión evaluadora, a fin que ésta rindiera el informe correspondiente respecto a la solicitud de tiempo completo elevada por la accionante, ante la Junta Departamental de Contabilidad de la Universidad Autónoma de Chiriquí, documento que fue presentado el 7 de octubre de 2016, a través del cual se resolvió negar la petición en referencia, sustentándose en que la ahora demandante, **Norma Gisela Chang de Ortíz**, funge como docente de la Extensión de David, por lo que su carga horaria se encuentra en esa unidad académica, de ahí que no proceda el tiempo completo para la sede de Boquete (Cfr. fojas 82 y 83 del expediente judicial).

Por lo anterior, **en esa etapa procesal** también advertimos que al tenor de los artículos 236, 237 y 238 del Estatuto Universitario de la Universidad Autónoma de Chiriquí, cuyo tenor es el siguiente:

“**Artículo 236.** El profesor o investigador de tiempo parcial o de tiempo medio que aspire a ser profesor o investigador de tiempo completo seguirá el siguiente procedimiento:

1. El interesado presentará anualmente solicitud escrita al Decano o al Director de Centro Regional o de Instituto, la cual deberá estar recomendada por la unidad académica básica correspondiente.

2. En la solicitud, el interesado indicará la labor a corto y largo plazo que se propone en la docencia, investigación, extensión, difusión, tutorías y en actividades administrativas.
3. La autoridad involucrada estudiará la solicitud, así como las consideraciones de la unidad académica correspondiente y si cumple con el procedimiento y requisitos señalados en los 236, 237 y 238, además de existir las partidas presupuestarias, recomendará al Rector la designación.
4. Cumplidos los trámites anteriores, el Rector hará la designación correspondiente en un documento que será firmado por el interesado.”

“**ARTÍCULO 237:** Para que un profesor o investigador **de tiempo parcial** o de tiempo medio sea nombrado como profesor o investigador de tiempo completo deberá cumplirse con los siguientes requisitos:

1. Haber laborado por cinco (5) años, de los cuales los dos últimos deben ser en la UNACHI.
2. Que **existan las horas de docencia** o investigación necesarias **en su unidad académica**.
3. Cumplir con el procedimiento indicado en el artículo precedente.
...” (Lo destacado es nuestro).

“**ARTÍCULO 238:** Si hubiera más de una solicitud en la misma escuela, departamento o instituto **para cambiar la dedicación de profesor** o investigador **de tiempo parcial** o de tiempo medio a tiempo completo, para decidir cuál docente o investigador será favorecido se considerará el siguiente **orden de prioridad:**

1. Nacionalidad: Panameño prevalece sobre el extranjero.
2. Categoría: Titular, agregado y así sucesivamente.
3. Títulos académicos: Doctorado, maestría, y así sucesivamente.
4. Experiencia laboral: Tendrá prioridad los años laborados en la UNACHI.” (La negrita es nuestra).

En este contexto, en aquel momento procesal advertimos que las solicitudes de tiempo completo efectuadas por los profesores de tiempo parcial, procederán siempre y cuando se cumplan ciertos lineamientos específicos, entre éstos, la comprobación fehaciente **de existencia de horas de docencia disponibles en la unidad académica**

correspondiente, condición que de acuerdo a lo evidenciado en autos, no fue formalizada por la recurrente, **Norma Gisela Chang de Ortíz**, toda vez que su petición tenía por finalidad la obtención de docente de tiempo completo **en la extensión de Boquete**, lo que **no es procedente ya que la prenombrada funge como profesora universitaria en la extensión de David**, de ahí que para que prosperara su solicitud la actora tendría que **haber pedido previamente su traslado a la extensión de Boquete**, debido a que si bien las extensiones universitarias dependen de las facultades, lo cierto es que **cada una de aquellas realiza y organiza sus propias actividades académicas, precisamente en su calidad de unidades auxiliares cuyo objetivo es facilitar el acceso a los estudiantes de una subregión a los servicios universitarios.**

De igual manera, en nuestra Vista de Contestación aclaramos que tal se manifestó en la Junta de Departamento de 7 de octubre de 2016, las solicitudes para aspirar como profesor de tiempo completo están condicionadas a **un orden de prioridad**; es decir, que **no basta con cumplir los requisitos ya citados**, sino que también deben verificarse **todas las peticiones existentes, a fin de procurar que la selección o escogencia de los docentes sea equitativa, procurando asegurar la igualdad entre los profesores que se van postulando**, en este caso, **aquellos docentes de tiempo parcial que ya mantienen su carga horaria en la sede de Boquete y han aplicado para tiempo completo**; razón por la cual mal puede pretender la actora que por el hecho de cumplir con las condiciones estatuidas en las normas indicadas, automáticamente le corresponde el derecho a que se acceda a su petición como profesora de tiempo completo.

Por último, este Despacho indicó que con respecto al silencio administrativo que, según la actora, incurrió la entidad demandada, más allá de permitirle la oportunidad de acudir al Tribunal, **no desvirtúa la legalidad de la decisión adoptada por la institución.**

Actividad Probatoria.

En cuanto a la actividad probatoria del presente proceso, es necesario destacar **la nula o escasa efectividad de los medios ensayados por la demandante** para demostrar al

Tribunal la existencia de las circunstancias que constituyen el supuesto de hecho en que sustenta su acción de plena jurisdicción.

Al respecto, la Sala Tercera emitió el Auto de Pruebas 24 de 11 de enero de 2018, mediante el cual admitió a favor de la recurrente la Nota con sello de recibido de 23 de febrero de 2016, suscrita por la demandante, **Norma Gisela Chang de Ortíz**, consistente en la solicitud para optar por el tiempo completo en la sede de David; y el recurso de reconsideración interpuesto por la prenombrada. De igual manera, se admitió la prueba de informe propuesta por ésta, a fin que la Secretaria General de la Universidad Autónoma de Chiriquí certifique si la accionante es profesora regular-titular de dicha casa de estudios superiores y desde cuándo (Cfr. fojas 18-20, 21 y 97 del expediente judicial).

De igual manera, se admitió la copia autenticada del expediente administrativo, aducido por la Procuraduría de la Administración (Cfr. foja 97 del expediente judicial).

En ese contexto, constan en la copia autenticada del expediente administrativo remitido por la Junta Departamental de Contabilidad de la Facultad de Administración de Empresas y Contabilidad de la **Universidad Autónoma de Chiriquí**, el informe de comisión para evaluar las solicitudes de dedicación a tiempo completo 2016 para la sede de David y el Orden de prelación general de las solicitudes con dedicación a tiempo completo para la extensión de Boquete, última en la que no fue incluida la prenombrada, puesto que tal como se aclaró en la Junta Departamental de Contabilidad de 7 de octubre de 2016, la misma no pertenece a la planta docente de esa extensión, de ahí que se excluyera su solicitud (Cfr. fojas 47 y 48 del expediente administrativo).

Así las cosas, de tales piezas probatorias se desprende que la entidad demandada **cumplió con lo establecido en el Estatuto Universitario de la Universidad Autónoma de Chiriquí**, pues al momento de verificar las solicitudes elevadas por los distintos candidatos, se cumplió con el orden de prelación tomando en cuenta **aquellos docentes de tiempo parcial que ya mantienen su carga horaria en la sede de Boquete y habían aplicado para tiempo completo**, por lo que, reiteramos, para que prosperara su solicitud la

actora tuvo que haber pedido previamente su traslado a la extensión de Boquete; por lo que lejos de incurrir en alguna violación al principio del debido proceso, **el acto administrativo impugnado fue emitido en estricto cumplimiento del principio de estricta legalidad.**

En atención a lo expuesto, somos de la convicción que en la acción objeto de análisis, la actividad probatoria de la recurrente **no logró cumplir la carga procesal que establece el artículo 784 del Código Judicial, que obliga a quien demanda a acreditar los hechos que dan sustento a su pretensión;** deber al que se refirió la Sala Tercera en el Auto de 30 de diciembre de 2011, señalando en torno al mismo lo siguiente:

“La Corte advierte que, al adentrarse en el análisis del proceso, **la parte actora no ha llevado a cabo los esfuerzos suficientes para demostrar los hechos plasmados en sus argumentos...** que pudieran reflejar resultados a su favor, contrario a lo expresado en el artículo 784 del Código Judicial.

‘Artículo 784. Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables...’ (el subrayado corresponde a la Sala).

Al respecto del artículo transcrito, **es la parte actora quien debe probar que la actuación surtida por la Entidad emisora de la Resolución recurrida, así como sus actos confirmatorios, carecen de validez jurídica.**

Es oportuno en esta ocasión hacer alusión al jurista colombiano Gustavo Penagos, quien dice en relación a la carga de la prueba que: ‘en las actuaciones administrativas se deben observar **los principios de la carga de la prueba, la cual corresponde a los acusadores**’. (PENAGOS, Gustavo. Vía Gubernativa. Segunda Edición. Ediciones Ciencia y Derecho. Bogotá, Colombia, 1995. Pág. 14).

En este mismo sentido, Jairo Enrique Solano Sierra, dice que **‘la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la acción corresponden al actor’**. (SOLANO SIERRA, Jairo Enrique. Derecho Procesal Administrativo y Contencioso. Vía Administrativa- Vía Jurisdiccional- Jurisprudencia-Doctrina. Primera Edición. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Santa Fe, Bogotá, D. C. Colombia, 1997. Pág. 399)...” (La negrilla es nuestra).

En atención a las anteriores consideraciones, esta Procuraduría **reitera** a la Sala Tercera su solicitud respetuosa para que se sirva declarar que **NO ES ILEGAL** la

Resolución S/N de 7 de octubre de 2016, emitida por la Junta Departamental de Contabilidad de la Facultad de Administración de Empresas y Contabilidad de la Universidad Autónoma de Chiriquí, ni su acto confirmatorio y, por tanto, se desestimen las demás pretensiones del demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General

Expediente 89-17